



AYUNTAMIENTO
DE
ALCOLEA DE CALATRAVA
(Ciudad Real)

ORDENANZA FISCAL N° 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Ocupaciones del Dominio Público Local, especificadas en los supuestos, conceptos y tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 2 de la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en régimen del Derecho Público Local, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, por cualesquiera de los supuestos que se especifican en el apartado siguiente.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de ocupaciones del dominio público, tarifados en la presente ordenanza, los siguientes:

A.- Ocupación de terrenos de dominio público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, maquinaria de la construcción y otras instalaciones análogas.

B. - Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

C.- Ocupación de terrenos de uso público puestos, barracas, tablaos, teatros, tómbolas, rifas, juegos de azar o habilidad, escenarios al aire libre, circos, casetas de venta, restaurantes, bares, bodegones y similares, camiones o vehículos para la venta de bebidas de comida rápida y bebidas, chocolaterías y churrerías, espectáculos o atracciones de feria e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

D.- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía o terrenos público.

E. Instalación de portadas, escaparates, vitrinas, visibles desde la vía o terreno público e instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público o visibles desde la vía pública.

F.- Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vías públicas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase en horario comercial.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar, utilizar o aprovechar especialmente el dominio público local en beneficio particular, por alguno de los supuestos establecidos en el art. 2.2 de la presente ordenanza; o quienes se beneficien, disfruten o aprovechen el dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por la instalación de portadas, escaparates, etc. los propietarios de los inmueble en los que se instalen.
- b) En las tasas por ocupaciones del dominio público, con objetos y materiales diversos para realización de obras, los constructores y contratistas de las obras.
- c) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas.

3.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 41 y ss de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos citados de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota Tributaria.- *(Redacción dada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 10 de noviembre de 2011, BOP número 157, del 30 de diciembre de 2011).*

1.- La cuota tributaria de la tasa reguladora de esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas y epígrafes contenidos en los apartados siguientes, según los supuestos a que se hace referencia en el apartado 2 de la presente y atendiendo a la categoría de la calle donde radique la superficie ocupada y en función del tiempo de duración y de la superficie cuya ocupación quede autorizada o la realmente ocupada si fuera mayor.

SUPUESTO	TARIFA/EPÍGRAFES	IMPORTE
A	1.- Unica.- Ocupación de vía o terrenos públicos con elementos descritos en el art. 2.2 por cada m ² o fracción al mes	1,80 euros
B	1.- Ocupación.- En zonas delimitadas por la Administración, por cada 100m ² o fracción y día	6,10 euros
C	1.- Mercadillos y ferias.- En zonas delimitadas por la Administración en días de mercadillo y feria: Ocupación 10m ² y día Cada m ² más de ocupación	1,50 €10m ² /día 0,30 €/m ² más de ocupación
D	1.- Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública mediante tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica agua, gas, o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables y palomillas.	1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan

		anualmente las empresas suministradoras en el término municipal.
F.	VADO PERMANENTE: Reservas de Terrenos: Por cada metro lineal (Anual)	7,82 €/metro
	Instalación de Placa: Por cada placa.	18,03 euros

2.-A tal efecto, la categoría de las calles queda establecida como sigue:

a) Categoría: UNICA.

3.- Los criterios utilizados para el cálculo de las tarifas contenidas en la presente ordenanza, han sido los parámetros siguientes:

a) Valor mercado de la superficie de dominio público a ocupar por los materiales, ponderado por la situación de la misma dentro de la localidad.

b) Coste de mantenimiento y reposición del dominio público en base al plazo de amortización.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo aquellas que se encuentren reconocidas por ley.

Artículo 6. Normas de Gestión aplicables a todos los supuestos de ocupación establecidos en la ordenanza.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas establecidas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 13.2 y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que va a instalar, en su caso; así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. La autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública o terreno público, hasta que no se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 13.2 y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por los legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Los distintos epígrafes y sus apartados regulados en esta ordenanza, son independientes y compatibles entre si.

9.- Para la determinación de la superficie computable a efecto de la aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente, se tendrá en cuenta la superficie anexa, utilizada por medios auxiliares de la actividad o bien que ocupe el dominio público.

Artículo 7.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación B. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto B del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

1.- En virtud de lo establecido en el art. 27.2 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en su nueva redacción dada por el Ley 25/98, para la cuantificación de la presente tarifa, esta Administración podrá establecer convenios con los distintos establecimientos o personas jurídicas, solicitantes de la autorización en los que se determine la cantidad íntegra a abonar por temporada en razón a la ocupación media que realice el interesado en el dominio público.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación C.

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto C del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servira de base, será la cuantía fijada en las tarifas del art. 3.2 de esta ordenanza, supuesto C.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, moverías, bisuterías, etc.

c) En el caso de que las autorizaciones no fueran sacados a licitación pública, las personas interesadas, deberán solicitar la autorización en conformidad con las normas de gestión generales.

e) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 9.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación D. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto D del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

b) La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 40 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. - Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación E. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto E del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) En caso de cese de la actividad, deberán efectuarse las obras precisas, para eliminar la portada, escaparate, etc, visible desde la vía pública; en caso contrario se entenderá que prosigue la ocupación y no producirá efectos la solicitud de baja en la matrícula o padrón de la tasa.

Artículo 11.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación F. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto F del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Se considerará modificación de rasante del acerado todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en el lugar de la horizontal y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

b) La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto también procederá la aplicación de la tasa aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

c) Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como en caso de construcción de badén autorizado, dar cuanta a la administración de rentas de la fecha en que termina la construcción.

d) La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente la oportuna autorización.

Artículo 12. Devengo, declaración e ingreso.

1. La obligación de pago de tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la ordenanza.

2. El pago de la cuota se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo, en régimen de autoliquidación y previo ingreso, en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda, quedando elevado a definitivo al iniciarse la ocupación.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de Marzo al 30 de Abril.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- En Alcolea de Calatrava, a 1 de enero de 2006.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la ultima modificación de la Ordenanza fue aprobada mediante Acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava en Sesión del mismo celebrada el 14 de enero de 2005, y doy fe. Fdo: Carlos Cardosa Zurita.

